

INFORME SECRETARIAL: El Cerrito Valle, 18 de mayo de 2021. Se informa al señor Juez que la presente demanda ingreso por reparto el día 5 de abril de 2021, la parte demandante solicita amparo de pobreza. Sírvese proveer.

Leydy Restrepo
LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EI CERRITO - VALLE**

Dieciocho (18) de mayo de 2021.

2021-00182

En atención al informe de secretaria que antecede, encuentra el despacho que los demandantes solicitan amparo de pobreza para llevar a cabo proceso de divorcio, aduciendo que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso judicial.

En cuanto a la procedencia del amparo de pobreza el artículo 151 del C.G del P., señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De otro lado, el artículo 152 del C.G del P., respecto a la oportunidad, competencia y requisitos, dispone:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones revistas en el artículo precedente...”.

Así las cosas, la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes SANDRA LORENA ZAPATA Y JOSE CRISTOBAL MENDOZA MONDRAGON, reúne los requisitos señalados en la norma anteriormente transcrita, pues aducen que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conllevan un proceso judicial.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G del P, se concede el amparo de pobreza a los ciudadanos antes mencionados,

Por lo anterior, se hace necesario nombrar apoderado de los señores SANDRA LORENA ZAPATA Y JOSE CRISTOBAL MENDOZA MONDRAGON, para que los

represente judicialmente en la demanda de divorcio, que pretenden instaurar, por lo que, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, se nombra a la abogada NAYFA MARTINEZ MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía 66.658.364 y portadora de la tarjeta profesional número 297488 del C.S.J; número de contacto 3128908594 correo electrónico nayfamartinezm@gmail.com, para dicho cargo.

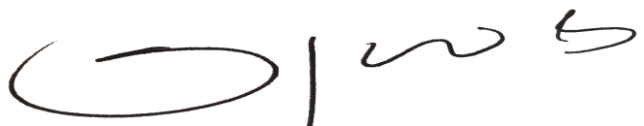
Indica el artículo 154 del Código General del Proceso: “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación. Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

Por Secretaría, se comunicará su designación, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de aquél.

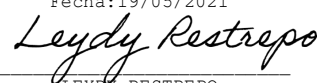

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL
DE EL CERRITO VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 19/05/2021


LEYDY RESTREPO
Secretaria

